



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCIÓN N° 190 -2020-ANA/TNRCH

Lima, 27 FEB. 2020

EXP. TNRCH : 1122-2019
CUT : 223669-2019
IMPUGNANTE : Lorenzo Gutiérrez López
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
MATERIA : Regularización de Licencia de Uso de Agua
UBICACIÓN : Distrito : Los Palos
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Gutiérrez López contra la Resolución Directoral N° 1007-2019-ANA/AAA.CO, porque no se acreditó el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Gutiérrez López contra la Resolución Directoral N° 1007-2019-ANA/AAA.CO de fecha 12.09.2019, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual declaró improcedente la solicitud de acogimiento al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua subterránea con fines agrarios para el predio denominado "Parcela A y B", ubicado en los asentamientos 5 y 6, en el distrito de Los Palos, provincia y departamento de Tacna.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Lorenzo Gutiérrez López solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 1007-2019-ANA/AAA.CO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación señalando que ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua en el pozo en cuestión con los documentos relacionados al inicio de un procedimiento administrativo sancionador por destinar las aguas de los pozos con código N° 107, 108 y 133 a un predio distinto para el cual fue autorizado. Si bien de dichos medios probatorios se desprende que usó el agua sin autorización, se verifica que cumple con probar el uso del recurso hídrico. Asimismo, el uso del agua es público ya que se traslada desde antes del año 2000 el agua de los pozos IRHS-107, 108 y 133, que cuentan con licencia de uso de agua, es pacífico porque dichos pozos datan de antes del año 1980 y cuentan con infraestructura hidráulica, y es continuo ya que existen plantaciones de olivo que fueron regadas con el recurso hídrico proveniente de dichos pozos.

4. ANTECEDENTES

4.1 El señor Lorenzo Gutiérrez López, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, para el riego del predio ubicado en los asentamientos 5 y 6, ubicados en el distrito de Los Palos, provincia y departamento de Tacna,

para lo cual adjuntó la Declaración Jurada del Impuesto Predial de los años 2019 a 2015, una constancia de posesión del predio, la copia de la Notificación N° 056-2015-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA, mediante la cual se le inició un procedimiento administrativo sancionador, documentos relacionados a dicho procedimiento y una memoria descriptiva del proyecto.

- 4.2 Con el escrito de fecha 29.09.2017, la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada presentó una oposición a la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Lorenzo Gutiérrez López, indicando que existe un déficit de disponibilidad hídrica en el acuífero de La Yarada, por lo que no es aplicable el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.



- 4.3 Con el escrito de fecha 31.10.2017, el señor Lorenzo Gutiérrez López absolvió la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, señalando que se ha acogido a las prerrogativas otorgadas por la normativa vigente en su momento para acceder a la regularización de licencia de uso de agua.

- 4.4 A través del Informe Técnico N° 524-2018-ANA-AAA.CO.EE1 de fecha 06.12.2018, el Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña determinó que el administrado no ha cumplido con presentar los documentos que acrediten la titularidad o posesión legítima del predio ubicado en los asentamientos 5 y 6, ni ha acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua con fecha anterior al 31.12.2014, por lo que debe declararse improcedente su solicitud.



- 4.5 Con el Informe Legal N° 145-2019-ANA-AAA.CO-AL/YISG de fecha 09.09.2019, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña opinó que se debe declarar improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Lorenzo Gutiérrez López, por no haber acreditado el uso público, pacífico y continuo del agua con fecha anterior al 31.12.2014.

- 4.6 Mediante la Resolución Directoral N° 1007-2019-ANA/AAA.CO de fecha 12.09.2019, notificada el 14.10.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Lorenzo Gutiérrez López, ya que no cumplió con acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua con fecha anterior al 31.12.2014 y no ha lugar a emitir pronunciamiento respecto a la oposición presentada por la Junta de Usuarios de Agua de La Yarada.



- 4.7 Con el escrito de fecha 06.11.2019, el señor Lorenzo Gutiérrez López interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1007-2019-ANA/AAA.CO, conforme a los argumentos esgrimidos en el numeral 3 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

- 5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento del plazo para acogerse a cualquiera de los procedimientos, el 31.10.2015.

6.2. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1. **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2. **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.

6.3. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
- c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
- d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.4. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.5. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es

decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,

- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual del recurso hídrico según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua, consisten en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto a los fundamentos del recurso de apelación

- 6.6. En relación con el argumento del impugnante detallado en el numeral 3 de la presente resolución, este Colegiado señala lo siguiente:

6.6.1. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la Resolución Directoral N° 1007-2019-ANA/AAA.CO declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Lorenzo Gutiérrez López, señalando que los documentos presentados no acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, de acuerdo a lo establecido en la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA y el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.6.2. Conforme se advierte de la revisión del expediente, para acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua, el administrado presentó la copia de la Notificación N° 056-2015-ANA-AAA I CO-ALA.TACNA, de fecha 02.09.2015, mediante la cual se le inició un procedimiento administrativo sancionador por destinar las aguas de los pozos con código N° 107, 108 y 133 a un predio distinto para el cual fue autorizado, vulnerando el inciso g) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.6.3. Al respecto, de la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador, se observa que en fecha 20.08.2015, la Administración Local de Agua Tacna realizó una inspección ocular en el pozo N° 108, en la que se indicó que se verificó la toma N° 02, donde mediante una tubería de PVC de 8 pulgadas se extrae el agua hacia unos terrenos de ampliación, y se observó un área de cultivo con olivo de aproximadamente 16 años. En relación a ello, se puede concluir que en la citada diligencia no se ha determinado el predio donde se realiza el uso del agua, por lo que no se tiene certeza de si los hechos constatados se refieren al predio para el cual el señor Lorenzo Gutiérrez López ha solicitado la regularización de licencia de uso de agua.

6.6.4. Asimismo, cabe señalar que la inspección ocular es de fecha anterior a la presentación de la solicitud de regularización de licencia de uso de agua, y no constata los hechos en el momento de la solicitud, por lo que el acta de dicha diligencia no es válida para acreditar el uso del agua.

6.6.5. Por lo tanto, examinados los medios probatorios incorporados por el impugnante, se verifica que no ha demostrado que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las normas citadas en los numerales 6.1 a 6.5 de la presente resolución. Por ello, no se verifica que el solicitante realice un uso público, pacífico y continuo del agua.

6.7. En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por el señor Lorenzo Gutiérrez López y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 1007-2019-ANA/AAA.CO en el sentido que desestimó el pedido de regularización de licencia de uso de agua subterránea solicitada por no haber acreditado el uso público, continuo y pacífico del agua.

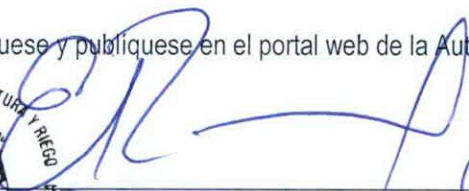


Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 190-2020-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 27.02.2020, estableciendo el quorum legal de los miembros, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

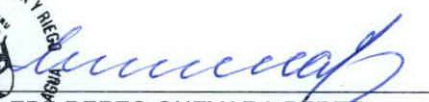
RESUELVE:

- 1° Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Lorenzo Gutiérrez López contra la Resolución Directoral N° 1007-2019-ANA/AAA.CO.
- 2° Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL